



## Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549420

FAX: 935549520

EMAIL: instancia20.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238421756

### Juicio verbal (250.2) (VRB) 495/2024 -M2

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0553000003049524

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona

Concepto: 0553000003049524

Parte demandante/ejecutante: EOS SPAIN, S.L.

Procurador/a: Jordi Garriga Romanos

Abogado/a: Maria Raquel Perez Rodríguez

Parte demandada/ejecutada: XXXXXXXXXX

Procurador/a: Cristina Garcia Girbes

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

## SENTENCIA Nº 375/2024

En Barcelona, a 25 de noviembre de 2024.

Vistos por mí, Doña Rosa Begué Cuadrado, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 20 de Barcelona, los presentes autos de JUICIO VERBAL DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, seguidos en este Juzgado bajo el número Nº 495/2024, a instancia de la entidad EOS SPAIN, S. L., según se acredita debidamente, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Garriga Romanos y asistida por la Letrada Dña. María Raquel Pérez Rodríguez, contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Cristina García Girbes y asistida por la Letrada Dña. Mónica Revuelta Godoy, y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Procurador Sr. D. Jordi Garriga Romanos, en nombre y representación de la entidad EOS SPAIN, S. L., mediante escrito presentado en fecha 16 de diciembre de 2023 formuló petición inicial de procedimiento monitorio en reclamación de cantidad contra XXXXXXXXXXXXX, basada en los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, finalizando con la súplica de que, previos los trámites legales pertinentes, se dictase resolución judicial por la que se requiriera a la deudora para que en el plazo legalmente establecido procediese a abonar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
LCZ5JC7MK48PN6HLR3FJYIR94PR5GRA

Data i hora  
24/11/2024  
13:20

Signat per Begué Cuadrado, María Rosa;





la suma de 3.136,88 euros, más los intereses legales correspondientes y las costas ocasionadas por el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de 11 de enero de 2024 se admitió a trámite la referida petición, dando traslado de la misma a la demandada y requiriéndole de pago u oposición en el plazo de veinte días.

Dentro de plazo señalado la demandada presentó escrito de oposición a la petición por los motivos que constan en autos, archivándose en consecuencia el procedimiento monitorio e incoándose juicio verbal mediante Decreto de 12 de marzo de 2024, presentándose a continuación impugnación de la oposición por la demandante y, presentado por la demandante escrito de impugnación de la oposición formulada de contrario, se convocó a las partes para la celebración de la correspondiente vista de juicio verbal el día 28 de octubre de 2024.

**TERCERO.-** La vista tuvo lugar en la fecha señalada con la comparecencia en forma de todas las partes y, en ella, ambas se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Acto seguido, se practicó la prueba propuesta y admitida, quedando los autos pendientes de dictar Sentencia, y habiéndose registrado dicho acto en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Pretensiones de las partes y fundamentos de las mismas.*

La acción ejercitada por la **demandante** en las presentes actuaciones tiene por objeto la obtención de un pronunciamiento judicial por el que se condene a la parte demandada a abonar la cantidad por principal de 3.136,88 euros, más los intereses legales correspondientes y las costas ocasionadas por el presente procedimiento. Dicha acción, fundada en los artículos 1.088 y ss, 1.101 y 1.124 del Código Civil, trae causa del contrato de préstamo personal suscrito entre la demandada y la entidad CAIXABANK, S. A. en fecha 11 de julio de 2018 (documento nº 2 de la demanda), en el que se pactó un plan de amortización mediante el giro de determinadas cuotas por la prestamista a abonar por la demandada. En cumplimiento del citado contrato se libraron los correspondientes recibos a cargo de la demandada, habiendo resultado impagados algunos de ellos y siendo 3.136,88 euros la suma total adeudada cuyo impago ha obligado a la demandante, una vez adquirió el crédito frente a la XXXXXX el día 09/09/22, a interponer la presente demanda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
LCZ5JC7MK48PN6HLR3FJYIR94PR5GRA

Data i hora  
24/11/2024  
13:20

Signat per Begué Cuadrado, María Rosa;





Frente a ello, la **parte demandada** se opone a la pretensión negando genéricamente la realidad del contrato que sustenta la pretensión actora, por entender que no consta firmado ni sus condiciones fueron aceptadas por su parte y, asimismo, excepciona esta parte la falta de acreditación de la deuda que se reclama y el carácter usurario de los intereses remuneratorios estipulados en el contrato, que determina la nulidad del mismo, así como la nulidad por falta de transparencia y por abusividad de la cláusula contractual relativa al interés de demora exigible en caso de impago.

**SEGUNDO.- Régimen aplicable a la cuestión litigiosa e inexistencia parcial de la cantidad reclamada.**

Centrados así los términos del debate, resulta que la acción ejercitada por la demandante en las presentes actuaciones tiene por objeto la obtención de un pronunciamiento judicial por el que se condene al demandado a abonar la cantidad por principal de 3.136,88 euros, más los intereses legales correspondientes y las costas del juicio. Dicha acción, fundada en los **artículos 1.088 y ss., 1.101, 1.124 y 1.740 y siguientes del Código Civil**, trae causa de un **contrato de préstamo** que se indica suscrito entre la XXXXX y la mercantil cedente del crédito CAIXABANK, S. A. en fecha 11 de julio de 2018 y, en este contexto, la parte demandada en el presente procedimiento ha articulado su defensa oponiéndose al pago de la citada suma por no resultar exigible la cantidad adeudada, a la vista de la indeterminación de la misma y la falta acreditación de la existencia del contrato, que no está firmado en modo alguno por la supuesta prestataria y adolece de falta de transparencia.

En este contexto, negada la realidad de la deuda por la demandada, no puede sino ponerse de relieve que **la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión actora continúa estando de parte de la demandante a la vista de las alegaciones formuladas por la demandada**, por cuanto corresponde a la actora acreditar, al menos, la existencia de un contrato firmado por la misma y la recepción por ésta de la suma que se indica adeudada. Sin embargo, aunque la entidad prestamista y cedente del crédito ha certificado a requerimiento de la entidad cesionaria que el importe del préstamo fue efectivamente ingresado en la cuenta bancaria abierta a nombre de la demandada, se advierte que la deuda reclamada resulta de un contrato que se indica suscrito de forma electrónica por la prestataria y que identifica los datos de la misma e incorpora las condiciones generales y particulares que le son aplicables, pero que no está en modo alguno firmado por la deudora ni aparece corroborado por algún certificado emitido por un prestador de servicios electrónicos de confianza, a los efectos de acreditar que la emisión del consentimiento para contratar se realizó por la XXXXXXX de forma electrónica.



|  |  |   |
|--|--|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>LCZ5JC7MK48PN6HLR3FJYIR94PR5GRA |
| Data i hora<br>24/11/2024<br>13:20   | Signat per Begué Cuadrado, María Rosa; |   |





Efectivamente, la actora ha aportado al procedimiento un contrato electrónico en el que se indica por la entidad CAIXABANK, S. A. que la firma de la deudora se ha efectuado mediante la introducción por esta de sus claves personales en la sede de Banca digital de la prestamista y, no obstante, no aparece la intervención del tercero de confianza y se desconocen los datos relativos a la fecha y hora de la firma. No se adjunta al escrito de demanda un certificado de firma electrónica, que es una declaración electrónica que vincula los datos de validación de una firma con una persona física y conforma, al menos, el nombre o el seudónimo de esa persona y, cuando, como en el presente caso, no se aporta dicho certificado, no se ha utilizado un servicio de confianza o no conste en el procedimiento su intervención, debe determinarse qué efectos jurídicos se producen.

En este sentido, indica la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el Auto de fecha 29/02/2024 que *"Los efectos jurídicos de las firmas digitales dependen de su tipología, estado vinculada su fuerza probatoria a la tecnología utilizada y al proveedor que la presta. La firma digital simple es la básica y está definida en el Reglamento eIDAS (Reglamento UE nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior) en su art. 3.10 : "los datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar" y supone acciones simples como introducir una contraseña o firmar en una Tablet. Su calidad probatoria es débil, no siendo la tecnología utilizada suficientemente segura, sin garantizar la identidad del firmante. La firma digital avanzada refuerza la calidad probatoria y está definida en el art. 26 del Reglamento eIDAS, debiendo estar vinculada al firmante de manera única, permitiendo su identificación, debe haber sido creada utilizando datos que el firmante puede utilizar bajo su control exclusivo y debe estar vinculada con los datos firmados de modo que cualquier modificación ulterior sea detectable; sin embargo, no está sujeta al uso de una tecnología en concreto, a diferencia de la firma digital cualificada que requiere la utilización de certificados electrónicos. La firma digital cualificada se define en el art. 3.12 y se basa en un certificado cualificado de firma digital, debiendo cumplirse los siguientes requisitos: una firma digital avanzada, crearse mediante dispositivo cualificado de creación de firmas que asegure la integridad de las claves, deben basarse en un certificado cualificado de firma generado por un Prestador de Servicios de Confianza y sus efectos jurídicos son los mismos que los de una firma manuscrita (art. 25.2 del Reglamento eIDAS). En estos casos, como se ha visto, de impugnarse la firma, la carga de la prueba se invierte y le corresponde probar la autenticidad de la firma a quien haya firmado digitalmente (art. 326.4 LEC). Este tribunal mantiene el criterio de que cuando el documento aportado a un proceso no cumple los anteriores requisitos, en principio, no hay inconveniente en admitirlo, de la misma forma que se admite una fotocopia, sin perjuicio de lo que quepa valorar en caso de impugnación y ello incluso en el proceso monitorio".*



|  |  |   |
|--|--|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>LCZ5JC7MK48PN6HLR3FJYIR94PR5GRA |
| Data i hora<br>24/11/2024<br>13:20   | Signat per Begué Cuadrado, María Rosa; |   |





Del mismo modo, señala la Sentencia de Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de septiembre de 2024 que "Como ha señalado esta sección entre otros en auto 37/2024 de 8 de febrero de 2024" *Asumiendo esta Sala lo que afirma el auto apelado, el examen del contrato aportado permite comprobar que en él no consta ni la firma manual del deudor, ni su firma electrónica. Y no se ha aportado certificación de un tercero de confianza que garantice la firma del contrato por las partes, de acuerdo con lo que disponía el ya derogado artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en vigor en la fecha de la contratación, 3 de octubre de 2019 (hoy derogado por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre). Se refería ese precepto a la intervención de terceros de confianza:*

*«1. Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública.*

*2. El tercero deberá archivar en soporte informático las declaraciones que hubieran tenido lugar por vía telemática entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, será inferior a cinco años.*

*No consta que se haya pactado la intervención de tercero ni que haya intervenido ese tercero ni el mismo (de haber existido) certifica que el contrato fue firmado por las partes. Luego no está probado que el deudor firmase ese contrato, que se convierte en inhábil para promover un proceso monitorio (artículo 812.1. 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a contrario).*

*II) No se cumple tampoco el artículo 17 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (aplicable por cuanto se alega haberse contratado a distancia):*

*«Corresponderá al proveedor la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones que le incumban al amparo de esta Ley, en materia de información al consumidor, así como del consentimiento del consumidor para la celebración del contrato y, cuando proceda, para su ejecución.»*

*III) Por último, igualmente se corrobora la procedencia de admitir a trámite el proceso monitorio a tenor del artículo 24.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, dada la falta de prueba del contrato: "Artículo 24. Prueba de los contratos celebrados por vía electrónica. La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico".*



|  |  |   |
|--|--|---|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>LCZ5JC7MK48PN6HLR3FJYIR94PR5GRA |
| Data i hora<br>24/11/2024<br>13:20   | Signat per Begué Cuadrado, María Rosa; |   |





*Por lo que, aplicando esta doctrina al presente caso, no cabe deducir que se haya acreditado la existencia del contrato de préstamo, cuando la parte ahora apelante se ha limitado a aportar una copia de un documento privado, en el que no aparece ni la firma manuscrita, la firma electrónica, o en su caso el medio electrónico a través del cual se llevó a cabo la firma del contrato, por lo que al no haberse acreditado la celebración del contrato, no cabe entender que exista el error en la valoración de la prueba, como se alega, cuando ni siquiera se acredita que el importe del capital de préstamo fuera ingresado en la c/c del prestatario, tal como se recoge en el propio documento privado aportado con la demanda”.*

Aplicando tal jurisprudencia, reiterada en otras muchas resoluciones, al presente supuesto, y partiendo de que, como se ha dicho, a la demanda se acompaña el contrato de préstamo personal en el que no consta la firma electrónica de la demandada con aportación del correspondiente certificado de tercero de confianza con arreglo a lo dispuesto en la citada legislación, se advierte por tanto que no se acredita por la entidad demandante que el propio contrato y la documentación adjunta haya sido entregado a la parte prestataria. Esta circunstancia obliga a considerar no acreditado que el clausulado del contrato y la información previa (información normalizada y condicionado general) fuese conocida por la XXXXXXXX en el momento de la contratación y **el contrato adolece por ello de la falta de transparencia invocada en el escrito de oposición.**

Ahora bien, a la vista de la certificación emitida por la entidad CAIXABANK, S. A., resulta acreditada por la demandante la recepción por la demandada en su cuenta bancaria de la cantidad de 5.600 euros y, dado el principio antiformalista que rige en nuestro sistema, según se desprende del art. 1278 C. C., no puede negarse la obligación de la demandada de devolver, al menos, dicha cantidad (art. 1753 C. C.), correspondiente al importe principal del préstamo. Por ello, constando en el certificado de liquidación de deuda adjuntado por la entidad demandante que la prestataria ha abonado ya por razón de dicho préstamo la cantidad de 4.588,11 euros, **la demandada ha de ser condenada a abonar a la demandante la suma de 1.011,89 euros**, que es el importe correspondiente al importe principal recibido por la prestataria que resta por restituir a la parte acreedora del préstamo, lo que conlleva una **estimación únicamente parcial de la demanda interpuesta** .

### **TERCERO.- Intereses.**

En materia de intereses, resultan de aplicación los **artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del CC.** y, en consecuencia, procede la **condena de la demandada** a abonar a la parte actora los correspondientes **intereses legales** desde la reclamación judicial de pago.

### **CUARTO.- Costas.**



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>LCZ5JC7MK48PN6HLR3FJYIR94PR5GRA |  |
| Data i hora<br>24/11/2024<br>13:20   | Signat per Begué Cuadrado, María Rosa; |   |  |





En cuanto a las costas procesales, dado que las pretensiones formuladas en la demanda han sido tan solo parcialmente estimadas en el presente proceso, es de aplicación el **artículo 394.2 de la LEC**, en cuya virtud *"si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad"*, por lo que **no se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes** .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la entidad EOS SPAIN, S. L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Jordi Garriga Romanos, contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Cristina García Girbes, la cual versa sobre reclamación de cantidad y, en consecuencia, **CONDENO a la parte demandada a pagar a la actora** la suma de MIL ONCE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO **(1.011,89€ ) en concepto de principal**, más los **intereses legales correspondientes**, todo ello **sin hacer expresa condena en costas** a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de VEINTE días a contar del siguiente al de la notificación de la misma, en base a lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la LEC con las modificaciones introducidas por la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de agilización procesal*.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su unión a los autos, quedando el original unido al libro de Sentencias de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta Sentencia lo acuerda, manda y firma, Dña. Rosa Begué Cuadrado, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona y de su partido.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>LCZ5JC7MK48PN6HLR3FJYIR94PR5GRA |  |
| Data i hora<br>24/11/2024<br>13:20   | Signat per Begué Cuadrado, Maria Rosa; |   |  |





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>LCZ5JC7MK48PN6HLR3FJYIR94PR5GRA |  |
| Data i hora<br>24/11/2024<br>13:20   |  | Signat per Begué Cuadrado, Maria Rosa;                        |  |

